

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2017-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARIA JOSÉ ALVAREZ GUERRA
REPRESENTANTE: KIANNA GUERRA ARGOTE
EJECUTADO: JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ TEJEDOR

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 306 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la menor **MARÍA JOSÉ ALVAREZ GUERRA**, quien actúa por conducto de su representante legal señora **KIANNA GUERRA ARGOTE** y a cargo del señor **JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. --- por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA Y SIETE CUARENTA Y UN PESO (\$ 24.357.041 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, más las cuotas e intereses que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la demanda al señor **JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ TEJEDOR** siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213-2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

4.2. También DEBERÁ indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

4.3. Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

QUINTO: DECRETESE el embargo y secuestro del 30% de los dineros que el demandado tenga en los siguientes bancos y financieras de la ciudad; Bogotá, Popular, Davivienda, Colpatria, Occidente, Caja social, Coomeva, Falabella, Industrial Colombiano, Comultrasan, Juriscoop, Finicoop y Finicesar. Oficiése en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESO (**\$ 48.000.000 M/CTE**).

Se exceptúa de esta medida cautelar la cuenta que tenga el demandado en alguna de estas entidades bancarias donde le consignen su salario.

SEXTO: Previo a oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **ANHLET PORRAS CAJIAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.862.339, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

ADFD

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1796a4863be370f2f0058c132950b809a6d75bd77691a84d12ce00b6309a627**

Documento generado en 01/07/2022 04:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**